Ayuntamiento de Almuradiel

ORDENANZA Nº 8

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1
FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto los artículos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2
HECHO IMPONIBLE

1. *Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.*
2. *A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.*
3. *No está sujeta a la prestación de la Tasa la recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios, la recogida de escorias y cenizas de calefacciones y de escombros de obras*

Artículo 3
SUJETO PASIVO

1 *Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.*

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4
RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5
EXENCIONES

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, o estén inscritos en el padrón de beneficencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6

CUOTA TRIBUTARIA

1. *La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza, destino y categoría de los inmuebles:*

A) Por cada vivienda familiar habitada.....7,72-
B) Por cada vivienda familiar no habitada.....3,85.-
C) Por pensionistas.....5,13.-
D) Por peluquerías.....7,72.-
E) Por estancos.....10,94.-
F) Por titulares de puestos del mercado municipal y locales comerciales e industriales.31,27-
G) Por cafeterías, bares y establecimientos similares....32, 20.-
H) Por Hoteles de 3ª categoría.....51,54-
I) Por Hoteles de 2ª categoría.....75,08.-
J) Por Hoteles de 1ª categoría.....103,09.-
K) Por Restaurante "Casa Pepe".....193,32.-
L) Por Restaurante "La Teja".....483,28.-
M) Casa Rurales.....289,87.-
N) Por Residencia "La Concepción".....235,36.-
O) Por RENFE.....77,31.-

2. Los establecimientos comerciales, industriales, sociales, etc., que dejasen de ejercer la actividad comercial e industrial y solicitasen la baja correspondiente, aportando su debida documentación, se le reducirá la tarifa correspondiente a 7,161.-

3. Las tarifas anteriores tienen carácter irreductible y corresponden a un trimestre.

Artículo 7

DEVENGO

1. *Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal*

de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. *Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.*

Artículo 8
DECLARACIÓN E INGRESO

1. *Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.*
2. *Cuando se conozca ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.*

3. Las cuotas correspondientes por ésta tasa serán objeto de recibos trimestrales naturales, siendo el cobro semestral de conformidad con los siguientes periodos

- *1er y 2º trimestres.....Pago entre el 2 de septiembre al 4 de noviembre del año corriente.*
- *3er y 4º trimestres.....Pago entre el 4 de marzo al 6 de mayo del año siguiente al devengo.*

Artículo 9
INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2012, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación hasta su modificación o derogación expresa.

.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 3 de noviembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

.

DILIGENCIA 1: *Para hacer constar que por el Pleno en Sesión celebrada el catorce de enero de 1994, modificó provisionalmente el artículo 5º, y definitivamente mediante Decreto de Alcaldía el 14 de marzo de 1994.*

DILIGENCIA 2 : *Para hacer constar que el artículo 6 de ésta Ordenanza fue modificado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 13 de septiembre de 1995 , comenzando a regir con efectos desde el 1 de enero de 1996.*

DILIGENCIA 3: *Para hacer constar que el artículo 6 de ésta Ordenanza fue modificado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 20 de diciembre de 2004, comenzando a regir con efectos desde el 1 de enero de 2005.*

DILIGENCIA 4: *Para hacer constar que el artículo 8.3 de ésta Ordenanza fue modificado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 6 de junio de 2005, comenzando a regir con efectos desde el 1 de enero de 2006.*

DILIGENCIA 5: *Para hacer constar que el artículo 8,3 de esta Ordenanza fue modificado definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 21 de noviembre de 2008 , comenzando a regir con efectos desde el 1 de enero de 2009.*

DILIGENCIA 6: *Para hacer constar que el artículo 8.3 de esta Ordenanza fue modificado definitivamente el 10 de febrero de 2010, comenzando a regir con efectos desde el 1 de abril de 2011.*

DILIGENCIA 7: *Para hacer constar que la presente Ordenanza fue modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 de Noviembre de 2011, comenzando a regir con efectos del día de su publicación en el B.O.P. (13/01/2012).*

EL ALCALDE-PRESIDENTE ***EL SECRETARIO-INTERVENTOR***